

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Informe específico en números ó cantidades de los datos correspondientes citados en los incisos del a) al i), específicamente de 2007 a 2015 sobre reportes ciudadanos sobre puntos de narcomenudeo y narcotienditas y a detenciones por estos mismos hechos, desglosado por cada año.

RESPUESTA DE LA UTI:

Que la información solicitada es inexistente, ya que en las bases de datos de las áreas competentes no se tiene registrada dicha información tal cual como la requiere el peticionario y en su informe de ley manifiesta que notificó al recurrente la información generada en el área de estadística correspondiente a la cantidad de personas detenidas en vía pública por posesión de enervantes, segregada por año y colonia del 2007 al 13 de febrero del año 2015 a excepción de 2011 ya que es inexistente.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

El sujeto obligado no le dio acceso completo a la información pública que le solicitó, referente a reportes ciudadanos sobre puntos de narcomenudeo o narcotienditas, y a detenciones por estos mismos hechos, ya que se limitó a decir que no se tiene registrada la información tal cual como la requiere el solicitante, además que no exploró la alternativa de entregarle la información en formato de informe específico, por lo que no hay argumento legal ni técnico que le impida informar sobre lo solicitado, por lo que solicita se valore en su legalidad la respuesta del Ayuntamiento y se evite que dicha Autoridad vulnere el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se requiere a sujeto obligado, para que emita y notifique nueva resolución fundada y motivada en la que entregue de forma completa vía sistema Infomex Jalisco, mediante informe específico la información solicitada respecto de los incisos a) al i), a partir del 21 de mayo de 2014 al 2015 ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma; así mismo se le requiere para que funde, motive y justifique la inexistencia de la información requerida de origen respecto de los incisos a) al i), a partir del 2007 al 20 de mayo de 2014.

RECURSO DE REVISIÓN: |150/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 15 quince de abril de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 150/2015, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 02 dos de febrero de 2015 dos mil quince, el ciudadano solicitante presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00208415, en el que adjuntó su solicitud de información, requiriendo lo siguiente:

"1 Solicito que la Policía de este Gobierno Municipal me informe lo siguiente, de 2007 a 2015, desglosando por cada año:

a) Cuántos reportes ciudadanos de puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron recibidos y atendidos por cada año, y desglosando cuántos por colonia

b) Cuántos de los puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas reportados por ciudadanos eran fincas habitacionales, cuántos giros comerciales y cuántos espacios públicos, por cada año

c) De los giros comerciales donde se reportó la venta de droga, se me indique que tipo de giro comercial se trataba (bar, restaurante, etc) y cuántos por cada uno de estos tipos

d) Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron confirmados en su existencia por cada año y cuantos por colonia

e) Cuántos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron intervenidos o desactivados por año y por colonia

f) Cuantos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron notificados al Ministerio Público Federal por año

g) Cuantos de estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas fueron notificados al Ministerio Público estatal por año

h) Cuantos detenidos hubo en estos puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas por año y por colonia

i) En general en todo el municipio, cuantos detenidos hubo por venta de drogas ilegales o narcomenudeo por cada año y por cada colonia..." (sic)

2.- Mediante oficio UTI/815/2015/0400-S de fecha 05 cinco de febrero del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, misma que se le notificó vía sistema infomex con esta misma fecha, aperturando el expediente Fis. 0396/2015, lo anterior, toda vez que la solicitud de información referida en el punto anterior, cumplió con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Mediante oficio 1083/2015/0400-S, de fecha 12 doce de febrero del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través del cual a través del oficio CG/1496/2015 de fecha 10 diez de febrero de 2015, emitido por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, por el que emite respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, misma que se le notificó vía sistema infomex con esta misma fecha, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Inexistencia

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
<p>"I Solicito que la Policía de este Gobierno Municipal me informe lo siguiente, de 2007 a 2015, desglosando por cada año: a) i) ...</p>	<p>Se anexa copia simple del oficio CG/1496/2015, Signado por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, el cual informa: "me permito hacer de conocimiento que la información solicitada es inexistente, lo anterior toda vez que en las bases de datos de las áreas competentes no se tiene registrada dicha información tal cual como la requiere el peticionario".</p> <p>Por lo antes expuesto se notifico la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64 fracción III del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco. ..."(sic)</p>

4.- Inconforme con la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de febrero del año en curso, a través del correo oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el ahora recurrente presentó recurso de revisión, el cual fue recibido oficialmente el día 23 veintitrés de febrero de 2015, ante la oficialía de partes de este Instituto, con folio 01292, en el cual ajuntó los siguientes agravios:

"...
El Ayuntamiento de Zapopan no me dio acceso a la información pública que le solicité, referente a reportes ciudadanos que haya recibido sobre puntos de narcomenudeo o narcotienditas, limitándose a decir que "no se tiene registrada dicha información tal cual como la requiere el peticionario.

De forma indebida el Ayuntamiento no exploró la alternativa de entregarme la información en formato de informe específico, lo que habría zanjado el problema, o entregarme los datos de la manera en que los tenga.

Siendo Zapopan uno de los municipios más importantes a nivel nacional por el tamaño de su población y economía, no hay argumento legal ni técnico que le impida informar sobre los reportes de sus ciudadanos ante la problemática de narcomenudeo o narcotienditas.

Por todo ello, solicito que el ITEI valore en su legalidad la respuesta que me entregó el Ayuntamiento, y evite que esa autoridad vulnere el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos..." (sic)

5.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 23 veintitrés de febrero de del año en curso, hecho

llegar a través correo electrónico el día 21 veintiuno de febrero del presente año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 150/2015**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido dicho recurso y para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Con fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 5 y 6 de los presentes antecedentes, fueron notificados respectivamente al sujeto obligado a través del oficio CVR/088/2015, el día 02 dos de marzo del año en curso y al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto el mismo día, debiendo de mencionar que el recurrente en la misma fecha y por la misma vía, manifestó que optaba por el trámite ordinario y

no por la vía de conciliación, así como consta en las fojas quince y diecisiete de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

7. El día 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 01737, el oficio 1678/2015/0400-S, Exp. Físico 396/2015, folio infomex 208415, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose de dicho informe lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...
7...motivo por el cual el mismo día 02 de marzo de 2015, se giró atento oficio 1511/2015/400-SA a la Comisaría General de Seguridad Pública a efecto de que emitiera una nueva respuesta o en su caso fundara, motivara y justificara la respuesta que otorgó a la solicitud en comento a través del oficio CG/1496/2015.

8. El día 04 de marzo de 2015, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan recibió el oficio CG/1938/2015, signado por el Comisario General de Seguridad Pública, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"(...) me permito ratificar la inexistencia de la información tal cual como la requiere el peticionario, por otra parte atendiendo a la observación del peticionario respecto de la entrega de información mediante la elaboración de un informe específico le informo la congruencia con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual refiere...

No es posible la elaboración de dicho informe ya que las bases de datos de las áreas que pudiesen manejar la información peticionada como es el caso del Centro de Respuesta Inmediata de Zapopan, el cual se encarga de atender los reportes ciudadanos resulta imposible clasificarlos con el tipo de emergencia de narcomenudeo y/o narcotienditas.

Por otra parte en la Unidad de Estadísticas solo registran en sus bases de datos las incidencias reportadas en el Centro de Respuesta Inmediata de Zapopan, y por el Juzgado Municipal adscrito a esta Comisaría, en citadas incidencias solo se contemplan eventos con detenidos en vía pública por posesión de enervantes y no puntos de venta.

Asimismo en el área de Atención Ciudadana la cual atiende los reportes realizados por parte de la ciudadanía no cuenta de igual forma con la información como lo solicita el peticionario este debido a las características con las que cuenta el Sistema de Gestión Gubernamental (SIEBEL) sistema mediante el cual se canalizan dichos reportes, ya que el referido sistema no permite realizar un filtrado con los rubros solicitados.

Por lo anteriormente vertido no es posible la elaboración de un informe específico tal cual lo solicita el peticionario, toda vez que para la realización del mismo se tendría que procesar la información ad hoc". (sic)

Una vez planteado lo anterior se hace mención que la solicitud fue resuelta con total apego a la Ley, así mismo, la información se gestionó ante la dependencia competente, resultando la respuesta en el respectivo ámbito de sus atribuciones y notificando la misma en tiempo y forma, señalando así, los siguientes:

ARGUMENTOS

Primero. El recurrente solicitó se le informara sobre datos estadísticos y comparativos específicos.

Segundo. *Que en virtud de que las categorías a través de las cuales se registran los reportes ciudadanos por parte de las áreas correspondientes no está contemplada la información requerida por el hoy recurrente y por ende estar imposibilitados para informarle a través de mismos a través de la consulta directa, reproducción de documentos e incluso la elaboración de un informe específico, la información fue clasificada como inexistente...”(sic)*

8. Con fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, se emitió acuerdo signado por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, por el cual tuvo por recibido el oficio 1678/2015/0400-S y anexos, referido en el punto anterior, y visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de Ley en tiempo y forma en contestación al recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo en dicho informe, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta de que el recurrente manifestó su negativa para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver el presente recurso, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

9. El día 17 diecisiete de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 02166, el oficio 1940/2015/0400-S, Exp. Físico 396/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual en alcance al oficio 1678/2015/0400-S, remite copias debidamente certificadas de un legajo de 21 veintiún fojas por su anverso y manifiesta que el día 12 doce de marzo de 2015, se recibió el oficio CG/2116/2015, signado por el Comisario de Seguridad Pública, mismo que se le notificó al recurrente con sus anexos el mismo día 12 de marzo del año en curso vía correo electrónico que registró vía sistema infomex Jalisco y concluyó diciendo que la información solicitada no existe y que de la referida notificación correspondiente a la información estadística con la que se cuenta solicita se sobresea el juicio que nos ocupa, oficio CG/2116/2015, que señala lo siguiente:

“me permito remitir a usted, en aras de Transparencia la información generada en el área de Estadística concerniente a la cantidad de personas detenidas en vía pública por posesión de enervantes, segregada por año y colonia, de periodo comprendido en el año 2007 al día 13 de Febrero del presente año, cabe hacer mención que la información concerniente al año 2011 es inexistente, lo anterior toda vez que en este año el área de estadística dejó de operar, es por ello que no se realizó la estadística correspondiente al año citado...” (sic)

10. Con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, se emitió acuerdo signado por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, por el cual tuvo por recibido el oficio 1940/2015/0400-S y anexos, referido en el punto anterior, y visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado remitiendo información en alcance a su informe de Ley presentado el día 06 seis de marzo de 2015, el cual será tomado en consideración en el correspondiente punto de la presente resolución. Asimismo en dicho oficio, se le tuvo al sujeto obligado ofertando demás pruebas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. En este acuerdo, se requirió al recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de la materia vigente. Acuerdo que le fue notificado al recurrente vía correo electrónico proporcionado de para tal efecto en esa misma fecha 18 de marzo de 2015, por lo que ante ello, con fecha 20 veinte de marzo del año en curso, por la misma vía referida, el recurrente manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

"

Respondo.

La información complementaria que remitió el Ayuntamiento de Zapopan no satisface por completo mi solicitud original. No es dable que la Policía de Zapopan, que tiene una unidad de estadística, carezca de una base de datos que indique cuántos reportes ha recibido de la ciudadanía por venta de drogas.

La policía tiene canales de comunicación directos con la ciudadanía, así que debe de poseer forzosamente información relativa a los reportes ciudadanos a los que está obligada a dar respuesta y atender, ya sea que los hayan recibido directamente, o que le fueron canalizados por la base estatal del Ceinco, también conocido por "Palomar".

Evidentemente esta información debe de existir por parte de los indicadores más básicos de la policía para medir su desempeño: cantidad y tipo de reportes recibidos, colonia donde se generaron, años, etc., Estos datos son necesarios incluso para la elaboración de la estrategia policial de vigilancia y prevención; de no contarse con ellos, ¿entonces qué criterios utilizaría la policía para hacer su despliegue diario, para la elaboración de mapas criminógenos o incluso, para definir sus estrategias de prevención social del delito como los del programa federal Pronapred, para lo que recibe recursos federales, y que deben de focalizarse en las zonas de mayor problemática social (la venta y consumo de drogas una de las más sensibles)?.

Por todo ello, quiero insistir en que el Ayuntamiento de Zapopan proporcione la información relativa a los reportes ciudadanos de venta de droga que ha atendido y registrado..."(sic)

11. Por último, con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emitió acuerdo signado por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, por el cual tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a la cuenta

oficial hilda.garabito@itei.org.mx referido en el punto anterior, por lo tanto, se ordenó glosar al expediente que nos ocupa para que dichas manifestaciones de inconformidad surtan sus efectos legales correspondientes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la Ley de la materia vigente.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, recibido oficialmente con fecha 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente vía sistema infomex Jalisco el día 12 doce de febrero del año en curso, por lo tanto, se infiere que dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por el recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado negó o no la información que le fue requerida y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por el recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente el día 02 dos de febrero de 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco folio 00208415.
- b) Copia simple de la notificación de admisión de la solicitud de información del recurrente, vía sistema infomex Jalisco folio 00208415 de fecha 21 de febrero de 2015.
- c) Copia simple del oficio UTI/815/2015/0400-S, de fecha 05 cinco de febrero

del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual admite la solicitud de información del recurrente.

- d) Copia simple del oficio 1083/2015/2015/0400-S, de fecha 12 de febrero del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido improcedente.
- e) Copia simple del oficio CG/1496/2015, de fecha 10 diez de febrero del año en curso, signado por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual le da respuesta con relación a lo solicitado por el recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, relativo al folio 208415.
- g) Copia simple del oficio CG/1938/2015, de fecha 03 de marzo de 2015, signado por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.
- h) Legajo de 7 siete copias certificadas que comprende; acuses de presentación de solicitud de información de folio 00208415, de la solicitud de información, de la notificación electrónica de fecha 04 de febrero de 2015, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, Jalisco.
- i) Copia simple del oficio 815/2015/0400-S, de fecha 12 de febrero del año en curso, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, Jalisco.
- j) Copia simple del oficio CG/1496/2015, de fecha 10 diez de febrero del año en curso, signado por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.
- k) Copia simple del oficio 1857/2015/0400-S, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, Jalisco. de fecha 12 doce de marzo del año en curso.

- l) Copia certificada del oficio CG/2116/2015, de fecha 10 diez de marzo del año en curso, signado por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.
- m) Copia certificada del listado de detenidos por posesión de enervantes en la vía pública por colonias y por año 2007-2010.
- n) Copia certificada del acuse de notificación electrónica de fecha 12 de marzo del año en curso.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 400, 403, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), y k), al ser ofertadas en copias simples las primeras cinco por el recurrente y las restantes por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información del recurrente presentada vía sistema infomex Jalisco folio 00208415 y al recurso de revisión que nos ocupa.

En relación a las pruebas marcadas con los incisos h), l), m), y n), al ser ofertadas en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar lo actuado en el expediente interno 0396/2015, integrado en la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente el día 02 de febrero de 2015, vía sistema infomex Jalisco folio 00208415.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y el solicitante de la información; por lo que todos las constancias que obran en el folio 00208415,

correspondiente a la solicitud de información de origen, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso de revisión, otorgándoseles pleno valor probatorio.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta **FUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente se duele esencialmente del sujeto obligado, de dos aspectos, el primero que no le dio acceso a la información pública que le solicitó referente a reportes ciudadanos que haya recibido sobre los puntos de narcomenudeo ó narcotienditas ya que se limitó a decir que no se tiene registrada dicha información tal cual como le requirió y el segundo, indica que de forma indebida el Ayuntamiento no exploró la alternativa de entregarle la información en formato de informe específico, lo que habría zanjado el problema, o entregarle los datos de la manera como los tuviera, por lo que siendo Zapopan uno de los municipios más importantes a nivel nacional por su población y economía no hay argumento legal ni técnico que le impida informar sobre los reportes de sus ciudadanos ante la problemática de narcomenudeo ó narcotienditas, por lo que solicita a este Órgano Garante valore en su legalidad la respuesta que le entregó el Ayuntamiento y evite que esa Autoridad le vulnere su derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Por su parte el sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través de su Directora de Transparencia y Acceso a la Información, en su informe de ley que rindió en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, así como en su oficio en alcance a dicho informe, por un lado a través del oficio CG/1938/2015 emitido por el Comisario General de Seguridad Pública ratifica la inexistencia de la información tal cual como la requiere el peticionario y que no es posible la elaboración de un informe específico tal cual se solicita, toda vez que para la realización del mismo se tendría que procesar la información *ad hoc*, argumentando que en virtud de que las categorías a través de las cuales se registran los reportes ciudadanos por parte de las áreas correspondientes no está contemplada la información requerida por el hoy recurrente y por ende estar imposibilitados para informarle a través de los mismos por consulta directa, reproducción de documentos e incluso la elaboración de un informe específico, ya que la información fue clasificada como inexistente y por otro lado, manifiesta que notificó al recurrente información generada por el área de estadística concerniente a la cantidad

de personas detenidas en vía pública por posesión de enervantes segregada por año y colonia del 2007 a febrero del año en curso y que la relativa al año 2011 es inexistente ya que dicha área de estadística dejó de operar.

Por lo tanto, para los que aquí resolvemos, una vez analizadas las posturas de las partes, consideramos que innegablemente le asiste la razón al recurrente en sus agravios planteados, toda vez que en efecto no se le dio acceso completo a la información pública solicitada, ya que el hecho de simplemente referir de la inexistencia de la información tal cual como la requiere el peticionario, no basta con ello para tenerle por acreditada la referida inexistencia a la que alude, por lo que por ende el sujeto obligado omitió fundar, motivar y justificar debidamente dicha inexistencia; ya que no aportó los elementos de prueba necesarios y suficientes para justificarla, señalando los medios y el procedimiento de la búsqueda efectuada para allegarse de la información, situación se insiste que no aconteció, incumpliendo lo que disponen los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE**, autorizados y aprobados por el Consejo de este Órgano Garante en fecha 15 quince de diciembre de 2009, vigentes y aplicables, de los que a continuación se describen para mayor referencia:

“...
PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.”

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes)...”(sic)

Con respecto a la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que de forma indebida el Ayuntamiento no exploró la alternativa de entregarle la información en

formato de informe específico, lo que habría zanjado el problema o de entregarle los datos de la manera que los tuviera y de tal afirmación la Comisaría de Seguridad Pública del sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia en su informe de Ley, asegura que no es posible la elaboración de dicho informe ya que en las bases de datos de las áreas que pudiesen manejar la información petitionada como el Centro de Respuesta Inmediata Zapopan que se encarga de atender los reportes ciudadanos vía telefónica, que no se realiza la clasificación de los reportes ciudadanos y resulta imposible clasificarlos con el tipo de emergencia de narcomenudeo y/o narcotienditas y el área de Atención Ciudadana no cuenta con la información como lo solicita el peticionario ya que el Sistema de Gestión Gubernamental (SIEBEL) por el que se canalizan dichos reportes que no permite realizar filtrado con los rubros solicitados, por lo que no es posible la elaboración de un informe específico tal cual se solicita, toda vez que para la realización del mismo se tendría que procesar la información *ad hoc*, por lo que están imposibilitados para informar de lo requerido a través de consulta directa, reproducción de documentos e incluso la elaboración de un informe específico, ya que la información fue clasificada como inexistente. Sin embargo, si bien es cierto de lo anterior, se infiere que las áreas competentes simplemente aseguran que no realizan la clasificación de la información como la requiere el recurrente y con los rubros solicitados por ello no les es posible elaborar informe específico u otro medio de acceso porque la información es inexistente, pero también muy cierto es que contrario a lo que aseguran, se tiene la obligación de generar la información requerida desde el día 21 de mayo de 2014, de acuerdo a lo que establecen los artículos 52 y 57 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.

De dichos numerales, se desprende que el Centro de Respuesta Inmediata de Zapopan, se encarga de mantener un enlace permanente y eficaz por medio de radiocomunicación con y entre los sectores, escuadrones y agrupamientos de la Comisaría General, el Centro Integral de Comunicaciones y con otras dependencias afines a la seguridad pública y servicios de emergencia, con el fin de atender o en su caso coordinar, las actividades operativas que en materia de seguridad pública demande la ciudadanía y que la Sección de Estadísticas es la encargada de recabar, capturar, seccionar, evaluar, analizar y elaborar los documentos específicos a partir de

la información recibida en el CRIZ de acuerdo a la incidencia delictiva del municipio de Zapopan.

Aunado a la anterior, se tiene que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a continuación se transcribe:

Artículo 14. Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y de los municipios se coordinarán para:

....
IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema de Información y del Registro, así como integrar la estadística de la incidencia de delitos con los mismos criterios en toda la entidad y los mecanismos para facultar su difusión permanente; (lo subrayado es propio)

Es facultad de los Municipios utilizar y actualizar el Sistema de Información y del Registro, así como integrar la estadística de la incidencia de delitos.

Entendiéndose por ello, que el Centro de Respuesta Inmediata y la Sección de Estadísticas de la Comisaría de Seguridad Pública del sujeto obligado, tienen respectivamente la obligación atender las demandas de la ciudadanía en materia de seguridad pública y de recabar, capturar, seccionar, evaluar, analizar y elaborar los documentos específicos a partir de la información recibida en el CRIZ de acuerdo a la incidencia delictiva del municipio, por lo que en efecto deben de generar a partir del 21 de mayo de 2014 hasta 2015, la información solicitada como lo son los datos referidos en los incisos del a) al i) sobre reportes ciudadanos de puntos de narcomenudeo y narcotienditas y a detenciones por estos mismos hechos, desglosado por cada año.

En consecuencia, al ser lo peticionado información que el Centro de Respuesta Inmediata y la Sección de Estadísticas de la Comisaría de Seguridad Pública del sujeto obligado, debe de generar y poseer a partir del 21 de mayo de 2014 hasta 2015, ello derivado de las facultes y obligaciones que emanan de la normatividad antes invocada; en ese orden de ideas y según lo preceptuado en el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Ante tales circunstancias, el Centro de Respuesta Inmediata y la Sección de Estadísticas de la Comisaría de Seguridad Pública del sujeto obligado, deberá entregar de manera completa la información solicitada por el recurrente a partir del día 21 de mayo de 2014 hasta 2015, toda vez que es información que poseen y administran, en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento de sus obligaciones.

Robusteciendo lo anterior, al formular el ahora recurrente su solicitud sobre puntos específicos en cuanto a reportes ciudadanos respecto de puntos de narcomenudeo y/o narcotienditas y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información que tiene el recurrente, según lo consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece como garantía fundamental el derecho de acceso a la información, en la que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, debiendo en todo caso, prevalecer el principio de máxima publicidad:

Artículo 6o...

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así, la información pública versa con relación a todo documento que se genere o esté en posesión de los sujetos obligados, de modo que las constancias que por cualquier motivo se encuentren en los archivos de éstos, deben considerarse públicas, y solo puede negarse excepcionalmente cuando se requiera concretamente información reservada y/o confidencial (que no deja de ser pública, sino que su acceso se restringe por los características propias de dicha información).

Luego entonces, es importante enfatizar que lo solicitado no corresponde a información reservada o confidencial, sino que son datos estadísticos numéricos y cantidades que es factible obtener de las áreas de la Comisaria de Seguridad Pública del sujeto obligado como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad, por lo tanto, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones de agravio, ya que se acredita que el sujeto obligado no le dio acceso completo a la información pública requerida a partir del 21 de mayo de 2014 hasta 2015, como lo son los datos citados en los incisos del a) al i) sobre reportes ciudadanos de puntos de narcomenudeo y narcotienditas y a detenciones por estos mismos hechos, desglosado por cada año.

Ahora bien, para garantizarle el derecho de acceso a la información del recurrente, con respecto a lo solicitado por el recurrente de 2007 al 20 de mayo de 2014, los suscritos, insistimos que ante la simple manifestación del sujeto obligado en el sentido de que la información requerida es inexistente, ya que en sus bases de datos de las áreas competentes no se tiene registrada dicha información tal cual como la requiere el peticionario, al respecto, se insiste que no basta con ello para tenerle por acreditada la referida inexistencia a la que alude, por lo que por ende el sujeto obligado omitió fundar, motivar y justificar debidamente dicha inexistencia; por lo que en efecto lo que procede es requerirle para que funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada de 2007 al 20 de mayo de 2014, de acuerdo a las consideraciones y argumentos citados en párrafos anteriores del presente considerando.

Por otro parte, en relación al supuesto acto positivo por parte del sujeto obligado generador de la información como lo es la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, la cual a través de su oficio CG/2116/2015, en alcance a su diverso oficio CG/1938/2015, por el cual remite la información generada en el área de Estadística con que se cuenta concerniente a la cantidad de personas detenidas en vía pública por posesión de enervantes, segregada por año y colonia del periodo comprendido del año 2007 al día 13 de febrero de 2015 y que la información del año 2011 no se realizó la estadística porque es inexistente ya que en este año dicha área dejó de operar,

información que la Dirección de Transparencia del sujeto obligado notificó al recurrente el día 12 de marzo de 2015, como se desprende de su oficio 1940/2015/0400-S, con la finalidad de que se le tuviera en relación a la solicitud de información de origen como contestada procedente parcialmente y que se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, sin embargo, para los suscritos, consideramos que lo requerido no es procedente, ya que una vez analizada la información que remite el sujeto obligado y notifica al recurrente, la misma es diversa a la solicitada al sujeto obligado en fecha 02 dos de febrero de 2015 por el recurrente vía sistema infomex Jalisco y que en este asunto nos ocupa, ya que remite cantidad de personas detenidas en vía pública por posesión de enervantes y el punto i) de la solicitud de información que se pudiera relacionar refiere que en General, en todo el municipio, cuántos detenidos hubo por venta de drogas ilegales o narcomenudeo por cada año y por cada colonia, en ese sentido al ser la posesión diversa a la venta, se concluye que lo entregado no fue materia de lo solicitado por el recurrente y en efecto se tiene que el sujeto obligado no entregó la información requerida desde un principio.

Por lo anteriormente expuesto este Consejo que resuelve determina declarar **FUNDADO** el presente recurso de revisión y en efecto **SE REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante la Comisaría General de Seguridad Pública específicamente en sus áreas Centro de Respuesta Inmediata y la Sección de Estadísticas, emita y notifique nueva resolución fundada y motivada en la que entregue de forma completa vía sistema Infomex Jalisco, mediante informe específico la información solicitada respecto de los incisos a) al i), a partir del 21 de mayo de 2014 al 2015 ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma; así mismo se le requiere para que funde, motive y justifique la inexistencia de la información requerida de origen respecto de los incisos a) al i), a partir del 2007 al 20 de mayo de 2014, en los términos de los argumentos y consideraciones contenidos en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término referido en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107 fracción I del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Se extiende el apercibimiento al sujeto obligado que para el caso de no cumplir con esta resolución, se impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del (os) responsable (s), de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, dentro del expediente de recurso de revisión 150/2015.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante la Comisaría General de Seguridad Pública específicamente en sus áreas Centro de Respuesta Inmediata y la Sección de Estadísticas, emita y notifique nueva resolución fundada y motivada en la que entregue de forma completa vía sistema Infomex Jalisco, mediante informe específico la información solicitada respecto de los incisos a) al i), a partir del 21 de mayo de 2014 al 2015 ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la

misma; así mismo se le requiere para que funde, motive y justifique la inexistencia de la información requerida de origen respecto de los incisos a) al i), a partir del 2007 al 20 de mayo de 2014, en los términos de los argumentos y consideraciones contenidos en el considerando IX de la presente resolución.

CUARTO.- Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado en el punto anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107 fracción I del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

QUINTO.- Se extiende el apercibimiento al sujeto obligado que para el caso de no cumplir con esta resolución, se impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del (os) responsable (s), de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano


Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

HGG